

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1° Que, de lo informado por la recurrida y del mérito de los antecedentes que obran en autos, aparece que la Caja de Compensación de Asignación Familiar interpuso una demanda ejecutiva, cuya tramitación aún se encuentra vigente, al no haberse dictado sentencia ni tampoco abandono del procedimiento, hallándose, en la actualidad, archivada en el tribunal correspondiente.

2° Que, habiendo optado la recurrida por la vía judicial para obtener el cobro, la entidad acreedora no estaba facultada para hacer los descuentos pertinentes al trabajador, sino que debió atenerse a lo allí resuelto en relación al crédito otorgado, o ejercer las acciones ordinarias que corresponda.

3° Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde sea declarado y se otorgue amparo al actor, de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podrá mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, al igual que todas las otras



Cajas que integran este sistema de prestaciones asistenciales, sin que el Estado pueda amparar estas conductas ni esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

4° Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

5° Que, menester es señalar, que al haber sido la reprogramación realizada por la recurrida, una reprogramación automática y unilateral en ejercicio de sus facultades y por consiguiente, no importa una renuncia del actor a sus propios derechos y acciones, no es óbice para lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de noviembre de dos



mil veintidós, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Juan Francisco Cáceres Bustos en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, ordenándose el cese de los descuentos efectuados sobre la pensión del actor, y la restitución del dinero ya descontado, dentro de décimo día.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 139.980-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

